

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	010
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00048 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ, en favor de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, representados legalmente por su madre, CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL.
Demandado	LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ
Asunto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se convoca a demandante y demandado y sus apoderados para que asistan a la audiencia virtual de que trata el artículo 392, en concordancia con el 372 y 373 del Código General de Proceso, a llevarse a cabo el día: MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, a las 09:00 a.m.

En la audiencia se desarrollarán las siguientes fases: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA PROBATORIA, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, esto es:

- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores LUÍS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ y CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARISTIZABAL.
- ✓ Registro civil nacimiento de Yenifer Tatiana y Jonatan David Castaño Gallego.
- ✓ Acta de Conciliación con acuerdo ante la Fiscalía de El Santuario, del 13 de marzo de 2012.
- ✓ Acta audiencia conciliación de la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio del Municipio de Medellín, del 5 de Mayo de 2016.
- ✓ Auto de Apertura de Restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia de Jericó.
- ✓ Copia del Certificado de Tradición y Libertad de inmueble a nombre del demandado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

- ✓ Carta remitida al subteniente William Puin García el 17 de diciembre de 2018 por la comisaria de Familia de la Comuna Ochenta – San Antonio de Prado.
- ✓ Constancia audiencia de la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta – Corregimiento San Antonio de Prado, del 8 de marzo de
- ✓ Audiencia de conciliación extrajudicial de revisión de alimentos del 3 de noviembre de 2020, de la Comisaria de Familia de Jericó - Antioquia.

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza la prueba documental allegada por la parte demandada, referida como informe de evaluación detallada de los menores YENIFER TATIANA y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, por cuanto en este tipo de proceso Ejecutivo de Alimentos se trata exclusivamente sobre la obligación de pagar una cantidad de dinero e intereses, no sobre otros temas de los menores, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago, según la liquidación presentada por la parte demandante, no se tuvo en cuenta los años a los que hace referencia dicha prueba, por lo que este despacho considera que estos documentos son notoriamente impertinentes,, inconducentes y manifiestamente inútiles para determinar si el demandado pago o no las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de FRANCISCO JAVIER ARTUNDUAGA ALZATE, WILSON DARÍO CASTAÑO GONZÁLEZ y DIANA OTERO, personas mayores de edad y quienes serán citados por la parte demandada, para comparecer el día MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, a las 09:00 a.m.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARIZTIZABAL.

No se accede a la solicitud de decreto de pruebas de “OFICIO”, peticionada por la parte demandada, puesto que como ya se indicó el proceso ejecutivo de alimentos, radica en precisar si la obligación de pagar una cantidad de dinero e intereses se cumplió o no, y si la parte demandada consideraba necesario para probar que pagó de dicha obligación el testimonio del señor CRISTIAN ALBERTO CASTAÑO GALLEGO y de los menores YENIFER TATIANA Y JONATAN DAVID CASTAÑO GALLEGO, podía haber solicitado en debida forma las pruebas testimoniales de éstos, además que de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Juez decretará pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, por lo que las pruebas de oficio son del resorte exclusivo del Juez y no a solicitud de parte, quien tiene los momentos procesales expresos de presentación de la demanda o contestación de la misma para peticionar las pruebas para que solicita que sean practicadas, incorporadas y apreciadas en el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley.

De igual forma se ha de negar la solicitud de decreto de “OFICIO”, de oficiar a las entidades Banco Agrario de Colombia, GANA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA SAN PIO X, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente con respecto a los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 173 ibídem, referente a que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, lo que brilla por su ausencia, pues la parte demandada no presentó documento alguno que acredite que haya presentado solicitud a dichas entidades para que les fueran entregados los informes que solicita y que las entidades no las hubiesen atendido, por lo que no se decretará dichas pruebas.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia virtual de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

De conformidad con la regla 3ª de la norma citada, se les refiere a las partes que su inasistencia a esta diligencia virtual por hechos anteriores a la misma sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Y las justificaciones que presenten con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó, siendo admisibles las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las*

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”

Finalmente se indica a las partes y a los apoderados que su no concurrencia virtual a la audiencia dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 003 fijado hoy 19 de ENERO de 2024 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria. -